

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ILBIS Y DOMINGUEZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0140

ASUNTO: Resolución Final y Orden
sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 6 de agosto de 2019 la Querellante, Ilbis Y Domínguez, presentó su *Querella* ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía"); en ella está objetando las cuantías de compra de energía, combustible y cargos por atrasos desde febrero de 2018 ya que FEMA y el U.S Army Corps of Engineers ha estado pagando por el combustible utilizado en las plantas generatrices por los últimos dos años y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") ha estado cobrando esto indebidamente. El 23 de septiembre de 2019 la Autoridad radicó una *Moción Solicitando Desestimación* por falta de jurisdicción donde alegan en esencia que la parte deja de hacer una solicitud que justifique la concesión de un remedio. La parte Querellante en los últimos tres meses no ha radicado respuesta o expresado su posición a la solicitud de desestimación.

La parte Querellante vive en San Juan, alega en su *Querella* que "desde febrero de 2018 ha estado objetando todos los cargos por concepto de compra de combustible y energía más los cargos por atraso que no proceden."¹ Para sostener dicha alegación la Querellante alega que FEMA y el U.S Army Corps of Engineers ha estado pagando a la Autoridad los costos por el combustible utilizado en sus plantas generatrices como para los tres generadores eléctricos con los que han estado energizando todo el área metro por los últimos dos años y que la Autoridad ha aumentado tres veces los costos por todos los conceptos. Como el remedio solicitado la Querellante pretende ajusten a todos los abonados los alegados pagos realizados por FEMA y el U.S Army Corps of Engineers y otros remedios mas.

Ahora, la Querellante en su *Querella* hace alegaciones generales, no hace referencia a ninguna factura específica, a ninguna objeción presentada ante la Autoridad, a ninguna decisión de la Autoridad a objeción de factura presentado ni a una cuantía específica. La

¹ Véase, *Querella*.



Querellante deja de presentar evidencia para sostener sus alegaciones. Tampoco cuantifica o cualifica como tiene legitimación activa para solicitar el remedio a nombre de todos los clientes de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Ley 57-2014

La Ley 57-2014² en su Artículo 6.27 sobre Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico establece:

“(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [Nota: Actual Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”].

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. **No obstante, lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulación (*securitization*) facturado por la Autoridad.”**

También en su Artículo 6.27 inciso (A) dispone: antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura del servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Compañía de Energía Certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este artículo y los reglamentos que adopte el Negociado.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento

² Ley 57-2014 conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.



administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado (...).

- (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).
- (2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- (3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

Finalmente, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.³

La Querellante no ha acreditado que solicitó ni agotó el remedio administrativo informal establecido por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y los Reglamentos del Negociado antes de acudir con la radicación de esta *Querrela*; además dicho artículo es claro estableciendo que ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente facturado por la Autoridad. La Querellante hace alegaciones vagas, generales e insostenibles en su Querrela y deja de hacer una solicitud que justifique la concesión de un remedio.

Ante esto entendemos que la parte Querellante incumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, ante lo cual el Negociado carece de jurisdicción para atender la *Querrela*.

b. Jurisdicción

Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). *En Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio, *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

³ Véase También Artículo 5.01 de Reglamento 8863 *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.



III. Conclusión

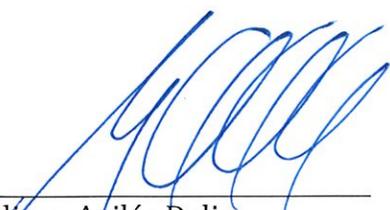
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* radicada por la Autoridad y **ORDENA** el Cierre y Archivo de la presente Querella.

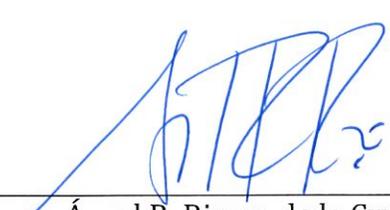
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

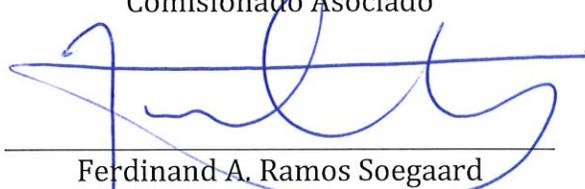
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de febrero de 2020. Certifico además que el 10 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm NEPR-QR-2019-0140 fue notificada mediante correo electrónico a: iyperez@live.com, mbsjdp@live.com y zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ilbis Y. Domínguez
1462 Edén St.
Caparra Heights
San Juan, P.R. 00920

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

